

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001248-2022-JN/ONPE

Lima, 29 de Marzo del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 002466-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0011-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política FUERZA CHALACA; así como el Informe N° 001932-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política FUERZA CHALACA (en adelante, OP) no cumplió con presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0011-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 28 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000790-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Cartas N° 009897-2021-GSFP/ONPE y N° 009910-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 9 de julio de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó escrito dentro del plazo otorgado;

A través del Informe N° 002466-2021-GSFP/ONPE, de fecha 12 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0011-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política FUERZA CHALACA, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley";

Con fecha 2 de septiembre de 2021, se intentó llevar a cabo las notificaciones de los Oficios N° 000481-2021-JN/ONPE y N° 000482-2021-JN/ONPE; sin embargo, conforme a lo consignado en las respectivas actas de notificación, no se ejecutaron;

En fecha 8 y 16 de septiembre de 2021, la OP presentó alegaciones y su IFA 2019, adjuntando los Formatos N° 2, 3 y 4 con sus anexos, respectivamente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

VVCSAXA



Ahora bien, se diligenciaron nuevamente los Oficios N° 000481-2021-JN/ONPE y N° 000482-2021-JN/ONPE el 14 de febrero de 2022, mediante los cuales se comunicó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, la OP no presentó escrito dentro del plazo otorgado;

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### *Delimitación de la instrucción*

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que no presentó su IFA 2019 en el plazo previsto por ley; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

### *Consideraciones jurídicas*

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 17 de enero de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)<sup>1</sup>. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar a la ONPE su información financiera anual:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Así, en principio, la OP debía presentar su IFA 2019 como máximo el 1 de julio de 2020; sin embargo, en el marco de las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19 y a través de la Resolución Jefatural N° 000151-2020-JN/ONPE, la entidad

<sup>1</sup> La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.



dispuso la suspensión del plazo que tenían las organizaciones políticas para presentar la referida información, evitando así que estas se perjudiquen por los efectos de la pandemia. Ello conforme con el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Con posterioridad, mediante la Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, la entidad dejó sin efecto la suspensión del plazo para la presentación de la IFA 2019 y fijó como fecha límite para su presentación el 16 de enero de 2021;

Dado lo descrito, la OP tenía la obligación legal de presentar su IFA 2019 como máximo el 16 de enero de 2021. El incumplimiento de la obligación configura una omisión constitutiva de infracción, según el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP:

**Artículo 36.- Infracciones**

c) Constituyen infracciones muy graves:

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2019 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

**Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de manera secuencial de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

***Cuestiones procedimentales previas***

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 13 de septiembre de 2017. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea de efectos permanentes. En este caso, el artículo 150 del RFSFP establece que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;



Por otro lado, el artículo 152 del aludido reglamento, señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

En el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 9 de julio de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de enero de 2021). Asimismo, considerando dicha fecha, se empieza a computar el plazo para que opere la caducidad; por tanto, la fecha límite para resolver y notificar a las OP es el 9 de abril de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

De la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP, pero sí un escrito que será analizado posteriormente. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante las Cartas N° 009897-2021-GSFP/ONPE y N° 009910-2021-GSFP/ONPE. Estas fueron dirigidas al domicilio legal de la OP declarado ante el ROP, habiéndose entregado a la persona que se encontraba en el domicilio, así como dejado constancia de sus datos personales. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante los Oficios N° 000481-2021-JN/ONPE y N° 000482-2021-JN/ONPE. En esta oportunidad, el documento fue dirigido también al domicilio legal de la OP declarado ante el ROP, habiéndose entregado a la persona que se encontraba en el domicilio, consignándose sus datos personales. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Análisis de los escritos**

Con fecha 8 de septiembre de 2021, el administrado alega los siguientes argumentos: no presentó la información exigida en el plazo establecido legalmente por la situación que atravesaba el país debido a la pandemia, lo cual impedía las coordinaciones internas; y señala que deben estimarse los principios de legalidad, razonabilidad y de presunción de veracidad, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. El 16 de septiembre de 2021, ingresó un escrito de presentación de la IFA 2019, adjuntando los Formatos N° 2, 3 y 4 con sus anexos;

Sobre los argumentos, en primer lugar, como se señaló *supra*, en el apartado de consideraciones jurídicas, en atención a la crisis sanitaria ocurrida en el país, a pesar que la fecha inicial para presentar la IFA 2019 era el 1 de julio de 2020, se brindó la nueva fecha del 16 de enero de 2021, precisamente para que las organizaciones políticas no se vieran perjudicadas por tales circunstancias. Y es que, el otorgamiento de una nueva fecha hizo posible que diversas organizaciones políticas cumplan con su obligación de presentar la IFA 2019 ante esta autoridad electoral en el plazo respectivo. Y es que, se pusieron al alcance los medios electrónicos pertinentes para que sea



posible presentar la información exigida. En este sentido, carece de sustento jurídico dicho argumento;

En segundo lugar, sobre el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, las leyes y el Derecho dentro de las facultades que le han sido conferidas y conforme a los fines pertinentes. Ello es observable en el presente procedimiento, puesto que la actuación de la Administración se sustenta en las disposiciones normativas previstas en la LOP, el TUO de la LPAG y el RFSFP, conforme se observa en los informes y demás documentación contenida en el expediente del presente PAS y en lo analizado en esta resolución;

Respecto al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se debe indicar que la infracción determinada y la respectiva multa que se recomienda en el informe final de instrucción se encuentran enmarcadas en lo dispuesto por la ley, la LOP y el TUO de la LPAG. Así, para el cálculo del monto de la multa se aplican los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En otras palabras, en el procedimiento se aplica el principio de razonabilidad de acuerdo a lo dispuesto por la ley;

En referencia al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, hay que tener presente que los requisitos de validez inciden solo en la admisibilidad de la información por parte de la entidad, mas no en su posterior verificación y/o fiscalización. Es decir, de cumplir con los requisitos mínimos para su aceptación, contemplados en el artículo 102 del RFSFP<sup>2</sup>, se toma por presentada sin mayor análisis de fondo sobre su contenido, precisamente porque se da cumplimiento al principio de presunción de veracidad;

Así, no existe afectación alguna a los principios de legalidad, razonabilidad y presunción de veracidad; al contrario, por lo detallado, se garantiza la optimización de su cumplimiento;

Respecto a la presentación de su IFA 2019, cabe señalar que con el Informe N° 001528-2022-GAJ/ONPE, se solicitó a la GSFP, como órgano instructor, la evaluación de la información financiera, respecto a los requisitos mínimos de admisibilidad previstos en el artículo 102 del RFSFP<sup>3</sup>;

Así, a través del Informe N° 001249-2022-GSFP/ONPE, se concluye que la IFA 2019 de la OP presenta inconsistencias de admisibilidad, debido a que los formatos adjuntos han sido firmados por una persona que carecía de poderes vigentes inscritos en el ROP al momento de presentar los documentos. Esto encuentra su soporte en la previa valoración efectuada a la información financiera, con el Informe N° 000747-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 15 de octubre de 2021, de la Jefatura de Área de Verificación y Control;

En consecuencia, la OP no subsanó su conducta infractora, correspondiendo continuar con el trámite del presente PAS y resolverlo de conformidad con los hechos y el respectivo sustento jurídico;

<sup>2</sup> Esta norma contempla como requisitos de validez de la información financiera anual que su presentación debe contar con la firma del representante legal y/o tesorero y adjuntarse los formatos emitidos por la ONPE. Estos últimos con las firmas de los correspondientes directivos de la organización política, bajo lo expresamente consignado en los formatos.

<sup>3</sup> Esta norma contempla como requisito de validez de la información financiera anual que su presentación debe contar con la firma del representante legal y/o tesorero y adjuntarse los formatos emitidos por la ONPE. Estos últimos con las firmas de los correspondientes directivos de la organización política, bajo lo expresamente consignado en los formatos.



### **Consideraciones fácticas**

En el presente caso, se encuentra acreditado que la OP no presentó su IFA 2019 dentro del plazo legal otorgado, esto es, hasta el 16 de enero de 2021, configurándose así la conducta típica constitutiva de infracción;

Asimismo, no se advierten elementos de juicio que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la no presentación de la IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021 y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que generara la no presentación de la IFA 2019;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En ese sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se presume que la OP conocía de la obligación de presentar su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021;

En ese sentido, se colige que la no presentación oportuna de su IFA 2019 se deriva de la falta de diligencia de la OP en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Se encuentra acreditada así la culpa en la comisión de la conducta constitutiva de infracción;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En síntesis, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

### **III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y disponer la pérdida del financiamiento público directo, esto último solo en caso de reincidencia en una infracción muy grave o en caso de imposibilidad de cobrar la multa por insolvencia económica;

En el caso en concreto, no resulta aplicable la pérdida del financiamiento público directo, toda vez que la OP no es beneficiaria de dicho financiamiento. En ese sentido, corresponde solo la aplicación de la multa;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas



infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos constitucionalmente. En el caso de la obligación de presentar la IFA, no solo se busca transparentar los fondos o sus recursos obtenidos, sino también, el uso que se ha dado a los mismos, ello implica la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento de fuente prohibida;

Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; el mismo que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Conforme a la información que obra en el expediente, no existen antecedentes de que la OP haya cometido la infracción de no presentar su IFA en el plazo previsto por ley con anterioridad;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con treinta y un (31) UIT;

Finalmente, cabe precisar que puede reducirse en quince por ciento (15%), si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de



notificada la resolución sancionatoria, y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 136 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política FUERZA CHALACA con una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar su IFA 2019 en el plazo legal establecido, según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y la ampliación de plazo fijada mediante Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- EXHORTAR** a la organización política FUERZA CHALACA a regularizar su obligación conforme lo señalado en el artículo 36-A de la LOP, para lo cual debe utilizarse los Formatos N° 2, 3 y 4 con sus anexos, aprobados por la ONPE. De no subsanar la infracción imputada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36-C de la LOP, la ONPE comunicará al Jurado Nacional de Elecciones a fin de que suspenda su inscripción.

**Artículo Tercero.- COMUNICAR** al personero legal y al tesorero de la organización política FUERZA CHALACA que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al personero legal y al tesorero de la organización política FUERZA CHALACA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

